Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-3333-006-2019-00207-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante (s)	**MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO**
Demandado (s)	Nación – Procuraduría General de la Nación
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.

6.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

7.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

9.- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

10- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondientes en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

11.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

12.- RECONÓZCASE personería al abogado OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 49 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA